

RAD. 110013103004201800324

Verbal de FONADE contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sentencia de Primera Instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Pasa el presente proceso al Despacho, en el cual dando cumplimiento al mandato contemplado en el numeral 3º del artículo 278 del C.G del P. que *ordena “cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* se procede a proveer de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA y PRETENSIONES:

El señor **WILLIAM ALCOCER FONSECA**, quien se identifica con la CC. No. 91.422.738, a través de apoderado judicial instauro demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860003020-1, en adelante BANCO BBVA, y **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a fin de que mediante sentencia judicial se declararan las siguientes pretensiones:

*“...**PRIMERA:** Que se declare civilmente responsable al BANCO BBVA por la falta de cobro o solicitud para obtener el reconocimiento y pago del seguro de vida a BBVA SEGUROS que le correspondió al Sr. WILLIAM ALCOCER FONSECA, y por el total del cubrimiento de la póliza de seguro bancario grupo vida deudores que soporta la obligación No. 0013 0084 9296 0023 65 38, por el saldo total de la cobertura de la póliza de seguros M 0 26 300000000 6000 849 600 2365 38. Con lo cual hubiera quedado extinta toda obligación con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, Identificado con NIT 860003020- 1. y sin reporte negativo en las centrales de riesgo. **SEGUNDA:** RECONOCER, y PAGAR a WILLIAM ALCOCER FONSECA, por el valor pagado en la modalidad libranza de la obligación cuya cuota mensual correspondía al monto de \$926.639 de pesos durante la vigencia del crédito descontados durante el termino de 27 meses. Por el valor de \$25.019.253, Que corresponde a la devolución de los excedentes a favor del cliente con ocasión al reconocimiento y pago de BBVA SEGUROS relacionado en la pretensión primera del mismo. **TERCERA:** Como consecuencia de la declaración anterior se decrete y ordene el pago de los intereses moratorios correspondientes desde la fecha de estructuración de la PCL 27 de julio de 2015 y hasta el momento de la verificación del pago efectivo, los cuales serán liquidados y actualizados en su debida oportunidad procesal. **CUARTA:** Que se declare y ordene al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860003020-1, responsable del pago de la suma de \$6.486.473 pesos por concepto de débitos realizados después de la fecha de la estructuración de la ITP 27 de julio del 2015, con lo cual descontó, retuvo, débito el valor de (7 cuotas fijas de \$926.639), fecha desde la cual se entiende que el cliente*

tiene derecho del valor asegurado conforme a la fecha siniestro. **QUINTA:** Como consecuencia de la declaración anterior se decreta y ordene el pago de los intereses moratorios correspondientes desde el momento en que se realizó el descuento (debito) y hasta el momento de la verificación del pago efectivo, los cuales serán liquidados y actualizados en su debida oportunidad procesal. **SEXTA:** Que se declare y ordene al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860003020 responsable por la retención indebida por el monto \$3´920.081 de pesos M/cte, del descuento sin autorización o de nota débito de la cuenta de PENSIONADO. (Meses de Marzo y Abril 2017) y por lo tanto HAGA LA DEVOLUCIÓN Y PAGO al señor WILLIAM ALCOECER FONSECA, por el valor de \$3´920.081 de pesos M/cte más los intereses moratorios legales mensuales vigentes desde Marzo de 2017, hasta verificarse el pago total de los mismos. **SÉPTIMA:** Que se reconozca y pague a Título de indemnización por los perjuicios causados por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860003020, y por el no cobro de la póliza de seguro ni iniciar el trámite legal pertinente y/o Demandar a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS, con NIT 800226098-4.o 800240882-0. Por la negación al pago de la póliza, debiendo iniciar las acciones ordinarias correspondientes y defender los intereses de su cliente el Sr WILLIAM ALCOECER FONSECA. Según Los siguientes: A. **PERJUICIOS MORALES:** Por concepto de perjuicios morales que ha sufrido mi poderdante el señor WILLIAM ALCOECER FONSECA, C.C.91.422.738 de Barrancabermeja; se calcula en una indemnización equivalente así: WILLIAM ALCOECER FONSECA C.C. N°91.422.738 Una suma estimada en Cien (100) s.m.l.m.v., equivalente a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$90.852.600.00) m/cte.

Respecto de la demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, interpuso las siguientes pretensiones:

“...**PRIMERA:** Que BBVA SEGUROS reconozca y pague al Sr. WILLIAM ALCOECER FONSECA, el total del cubrimiento de la póliza de seguro bancario grupo vida deudores que soporta la obligación No.0013 0084 9296 0023 65 38, por el saldo total de la cobertura de la póliza de seguros M 0 26 300000000 6000 849 600 2365 38. Aplicando el reconocimiento a la obligación con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, Identificado con NIT 860003020- 1, incluyendo los valores de cobro jurídico pre-jurídico, gestión de cobranza externa o interna, el saldo total es exigible por cuanto la póliza cubre la totalidad del monto del préstamo por la modalidad de libranza condición sin la cual no se hubiera aprobado el mismo, esto es la suma de \$47.000.000 de pesos. Pretensión concatenada a la pretensión SEGUNDA frente a BBVA BANCO antecedente. **SEGUNDA:** Que BBVA SEGUROS RECONOZCA Y PAGUE al Sr. WILLIAM ALCOECER FONSECA, el total del cubrimiento de la póliza de seguro bancario grupo vida SALUD APG TLMK con certificado No. 00130296052261670325, así: por el 100% del amparo total de la ITP demostrada del Sr. WILLIAM ALCOECER FONSECA. Por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por el dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez número MLSA 874, con fecha 03-02- 2016, con un porcentaje de 98% de PCL o ITP y con fecha de estructuración 27 de julio del 2015. SUBTOTAL: NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000) - **TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$223.278.407) M/CTE. PRETENSIONES EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860003020-1; y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS, con NIT 800226098-4.o 800240882-0 PRIMERO: Condena en costas y agencias en derecho: Se condene a los demandados al pago de

RAD. 110013103004201800324

Verbal de FONADE contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sentencia de Primera Instancia.

las costas, costos del proceso, y agencias en derecho, y al pago de los deducibles de las pólizas reconocidas...”

Fundamento de las pretensiones el accionante presento una situación fáctica, de la que brevemente se hará una descripción, así:

Que el demandante solicito crédito con el BANCO BBVA, el cual se identificó con el número 00130084009600140698 con fecha de desembolso el 29 de abril del 2010, por un monto de \$34.000.000.00 con la modalidad de Libranza. Refiere que la obligación fue soportada y amparada por un seguro de vida grupo deudores bajo la póliza 0110043, que cubría los amparos de vida, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización e incapacidad total o temporal.

Dice que al demandante le sobrevino una enfermedad, la que le impedía desempeñarse normalmente en sus actividades laborales, de lo cual informo al BANCO BBVA, a través de comunicación escrita de fecha 10 de febrero del 2016, y como consecuencia de lo anterior se emitió el dictamen de PCL numero MLSA 874, de fecha 03 de febrero del 2016, con un porcentaje del 98% de PCL, con fecha de estructuración 27 de julio del 2015.

Informa que en repetidas ocasiones se solicitó el cubrimiento, pago, reconocimiento, afectación de la póliza de seguro de vida grupo deudores o las que tuvieran lugar con relación a la ITP descrita; solicitudes que die le fueron negadas por las demandadas.

Refiere que el BANCO BBVA, realizo sendos descuentos de la cuenta que de carácter pensional tenía el demandante en dicha entidad, y que le fueron aplicados a las obligaciones que se han venido relatando. Por lo que el 10 de febrero del 2016 radico reclamación para reconocimiento de los Seguros, ante el BANCO BBVA, y el 30 de marzo de 2017 radico reclamación por el descuento injustificado ante el BANCO BBVA.

Que el 08 de abril del 2016, BBVA SEGUROS, le manifestó la revocatoria de la póliza y el seguro correspondiente el día 26 de octubre del 2015, por la causal de mora en el pago de la prima, y el 11 de abril del 2017 el BANCO BBVA, emite respuesta en la que informa que los descuentos responden a los pagarés firmados en los que se autoriza el descuento de la cuenta de ahorros o corriente.

Afirma que con ocasión a la falta del reconocimiento, cubrimiento de la póliza seguro grupo vida deudores al demandante, se le afectó su vida crediticia además de su mínimo vital, por cuanto sus ingresos durante el proceso de la enfermedad

hasta el reconocimiento de la pensión fueron mermados los cuales eran insuficientes para cumplir con sus obligaciones, comerciales, sociales, familiares.

II.- TRAMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 24 de enero del 2021, y después de notificado al extremo pasivo, se pronunciaron oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por lo que formularon excepciones de mérito que denominaron así:

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.: Solicitud de Sentencia Anticipada, bajo el argumento de que la acción ya se encuentra Prescripta; Nulidad del Contrato de Seguro, Terminación Automática Del Contrato De Seguro APG TLMK -356880 Como Consecuencia De La Mora En El Pago De La Prima, Falta de cobertura temporal del contrato APG TLMK -356880, Falta de legitimación en la causa por pasiva de BBVA Seguros Colombia S.A.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.: Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco por ser beneficiario de la Póliza; Falta de legitimación en la causa por pasiva del BBVA por haber transferido a título de compraventa la obligación a favor de AECSA S.A.; Cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia; Ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la Responsabilidad Civil Contractual demandada; Inconurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual; Cobro de lo no debido; Buena fe del BBVA COLOMBIA y sus beneficiarios; Culpa del asegurado y falta de legitimación en la causa por activa; Recibo y descuento de pagos de manera legítima; Caducidad y/o prescripción y la Genérica.

Trabada la Litis, y surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para este fallador el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad la causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los

principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la definición de la litis.

En palabras de la Corte: *“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”*, CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018. Decisión que encuentra sustento el artículo 278 numeral 3° del C.G. del P., dispone que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:...3° Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Disposición legal, ante la que este despacho estima pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de la oralidad por la que es rituado el proceso, concretamente sin adentrarse en las audiencias que disponen los artículos 372 y 373 del C.G. del P., así como la no práctica de pruebas, teniendo no solo como fundamento legal la norma antes anunciada, sino también la reciente disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, que dispone:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará **“mediante providencia motivada”**, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).¹

Dicho lo anterior, pasa entonces el Despacho a resolver el asunto de fondo traído a la jurisdicción, más exactamente a exponer los argumentos facticos y jurídicos sobre los cuales se advierte la edificación en este asunto del fenómeno de la prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro que sirve como base de la presente demanda.

Sobre el contrato de seguro en general podemos decir que este es un pacto bilateral consensual, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva según voces del artículo 1036 del Código de Comercio, y que ciertamente es una manifestación clara de la autonomía de la voluntad de suerte que por ello prima la intención de las partes al convenirlo, regido fundamentalmente por las normas que lo regulan del derecho civil y comercial. Ahora bien, sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato en relación con un determinado asegurado de acuerdo con el artículo 1047 de la misma codificación.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que teniendo como punto de partida las anteriores características, se diferencian dos clases de condiciones de los contratos de seguros: **(i)** las condiciones generales, es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador; y **(ii)** las condiciones particulares, que definen el alcance de la relación frente a cada caso concreto. Por consiguiente, para definir el alcance de la cobertura no basta con referirse a las condiciones generales, sino que es necesario determinar además las condiciones particulares y específicas.

Los elementos del contrato son entonces, el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, faltando alguno de los mencionados elementos, el acto no produce entonces efecto alguno.

Como en líneas anteriores se dijo, en este asunto alegaron los demandados por vía de excepción, la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro demandado, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

Pues bien, la prescripción ha sido definida por el ordenamiento Civil como aquel *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos,*

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casacion Penal, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, 27 de abril del 2020. Rad. 47001-2213-0002020-00006-01

por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”.

Respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC4904-2021 del 04 de noviembre del 2021, dijo:

“...la primera es de dos años y empiezan a correr, desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; la segunda, es de cinco años y corre contra toda clase de personas y empiezan a contarse, desde el momento en que nace el respectivo derecho, termino que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co)...

(...) en esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el termino para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que daba base a la acción, se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendiendo este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.

Las diferencias que existen entre los tipos de prescripción son relevantes puesto que es menester identificar la clase de persona interesada y su condición frente al contrato de seguro, en aras de establecer cuál de estas dos especies de prescripción será la aplicable; el alto Tribunal Ordinario ha expresado que la prescripción ordinaria se diferencia de la extraordinaria, principalmente, por que la ordinaria es de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, y empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer el *“hecho base de la acción”*, y el termino para su configuración como se dijo, es de dos años, mientras que la extraordinaria es de carácter objetivo, corre contra toda clase de persona y empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término es de cinco años.

Sentado lo anterior, pasa ahora el Despacho a realizar un estudio de las pruebas documentales que reposan en el dossier, a fin de determinar si se encuentra configurada o no la prescripción alegada. En ese trabajo se observa entonces que en la pagina 83 del archivo pdf número 5 del cuaderno 1 del expediente digital, reposa la póliza No. 0110043 Seguro Vida Grupo Deudores en la que figura como Asegurado el demandante **WILLIAM ALCOCER FONSECA**, de profesión y ocupación educador, en respaldo de la obligación No. 00130084009600140698 por valor de \$34.000.000.oo.

Reposa también copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue expedido al demandante por parte de la Fundación Avanzar FOS, de fecha **03 de febrero del año 2016**, en el que se emitió concepto de PCL con un porcentaje de

98% de origen común al demandante WILLIAM ALCOCER FONSECA, páginas 19 a 22 archivo pdf numero 5 expediente digital.

Así mismo observamos también copia del documento signado por el demandante, y que denomino *“SOLICITUD DE CONDONACIÓN DE LA DEUDA DESDE EL MOMENTO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL...”*, documento radicado en la entidad demandada BBVA SEGUROS, el 10 de febrero del 2016; y el documento emitido por la demandada anteriormente anunciada, de fecha 01 de marzo del 2017, en la que se objetó la reclamación por amparo de incapacidad total y permanente ya anunciada. Y el documento de fecha 01 de marzo del 2017, en el que la demandada BBVA SEGUROS, informo al demandante que la reclamación por amparo de incapacidad total y permanente, había sido declinada por parte de dicha compañía, por presentar antecedentes de trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno no orgánico de ciclo del sueño-vigilia, espondilosis degenerativa de la columna cervical y fibromialgia.

De las pruebas anunciadas anteriormente, fácil es para este servidor concluir en primer orden que, en el contrato de seguro demandado quien funge como Asegurado es el señor **WILLIAM ALCOCER FONSECA**, por ende, el termino de prescripción que se va a tomar para contabilizar la materialización o no de la misma, es el ordinario de dos –02- años que ordena el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio.

Ahora, en lo que respecta a la fecha o calenda en que tuvo conocimiento el demandante de la configuración del hecho base de la acción, acreditado se encuentra en el plenario que, al demandante a través de dictamen de PCL No. MLSA 874 del 03 de febrero del 2016 emitido por la Fundación Avanzar FOS, y notificado con oficio No. SO-10175 del 03 de febrero del mismo año, se le dictamino un PCL del 98 % de origen Común; luego entonces desde dicha calenda, 03 de febrero del 2016, en cabeza del demandante empezaba a correrle el termino extintivo que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio, luego y si desde dicha calenda se despuntaba dicho termino, claro está entonces que los dos años fenecían el 03 de febrero del 2018, y como la demanda se interpuso solo hasta el 13 de agosto del 2021, claro está, que el termino de prescripción de la acción fue superado con creces.

Lo anterior por cuanto es claro para este Juzgador, que el hecho base de la acción se configuro el día 03 de febrero del 2016, fecha en la que al demandante le fue expedido por la autoridad competente el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y que el conocimiento por parte del demandante de **WILLIAM ALCOCER FONSECA**, fue en esa misma calenda, según comunicación que se le hizo y que fue referenciada anteriormente.

Y es que, en el hecho cuarto de la demanda el mismo demandante dice que *“Que a WILLIAM ALCOCER FONSECA, le sobrevino enfermedad que le impedía desempeñarse normalmente en sus actividades laborales, lo que informo al Banco BBVA con la comunicación escrita de fecha 10 de febrero del 2016, como consecuencia de lo anterior se emitió DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ, numero MLSA 874, con fecha 03-02-2016...”*, manifestación que deja ver claramente que desde el mes de febrero del 2016, ya el demandante tenía conocimiento de la emisión del dictamen que estructuro el hecho base de la acción.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SC 12 de febrero de 2007 expediente 1999-00749-01, dijo:

“Las expresiones tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y desde el momento en que hace el respectivo derecho, utilizadas en su orden por los incisos 2 y 3 del artículo 1081 del C. Co. Comportan una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de este, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad el legislador utilizo dos locuciones distintas para expresar una misma idea...”

En síntesis, como se viene diciendo el término aplicable de prescripción para este asunto es la ordinaria, que por contemplación legal es de dos (2) años conforme al artículo 1081 inciso 2º el Código de Comercio, contados desde que el interesado, beneficiario y aquí demandante **WILLIAM ALCOCER FONSECA**, tuvo conocimiento o debió tenerlo de la ocurrencia del hecho generador de la acción, esto es, la emisión del dictamen de PCL, el que como se dijo se emitió y notifico al demandante el 03 de febrero del 2016, luego el 03 de febrero del 2018, se configuro la prescripción extintiva ordinaria de la acción, sin que para la época se hubiese intentado o la conciliación extrajudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001, y menos se hubiese presentado la demanda judicial correspondiente.

Por último y para terminar se estima pertinente indicar que, si bien es cierto el demandante ALCOCER FONSECA, el día 14 de marzo del 2019, cito a conciliación extrajudicial a las demandadas, para dicha fecha ya el termino de prescripción extintiva ordinaria, ya se había configurado, luego conforme a las disposiciones legales de la Ley 640 de 2001, el término de la prescripción no se interrumpió, ya que este ya se encontraba configurado.

Así las cosas y ante la prosperidad de la excepción de prescripción, ha de declararse en consecuencia la negativa de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Costas.

Se condenará en costas al demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.400.000. que serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación que se efectuó por secretaría.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, propuestas por la parte demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada interpuesta por el demandante **WILLIAM ALCOCER FONSECA**.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.00. que serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación que se efectuó por secretaría.

El Juez,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1717d2fc4c00a313f16286724fc64532ffd028555fff5474997a4c6c8123939d**

Documento generado en 10/04/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de notificación de estados: Se deja constancia que el auto que antecede, fue notificado mediante estado No. 42 del día 11 de abril del 2023.


CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA

CERTIFICA:

Que en este juzgado se emitió sentencia de fecha 10 abril 2023 dentro del proceso verbal
responsabilidad civil, con radicado 2021-00145, sentencia que se encuentra debidamente
ejecutoriado y en firme.



CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO

CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO